

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDOS:

##### MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:

MAATE-MAATE-2025-0041-A Se delega la calidad de miembros de la Comisión Liquidadora del Fondo Ambiental Nacional a varias personas .....	3
--	---

##### MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2025-054 Se reforma la Norma para la certificación de sustitutos de personas con discapacidad .....	7
MDT-2025-056 Se reforma el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-080 .....	11

#### RESOLUCIONES:

##### UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO:

UAFE-DG-2025-0009 Se reforma la Resolución No. UAFE-DG-2025-0004 de 10 de marzo de 2025 .....	17
---	----

### FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

#### CONSEJO DE LA JUDICATURA:

041-2025 Se expide el Protocolo para la disposición judicial de productos hidrocarburíferos, sus derivados, biocombustibles y sus mezclas .....	26
---	----

### FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

#### DEFENSORÍA DEL PUEBLO:

026-DPE-CGAJ-2025 Se delega al Mgs. Rodrigo Fernando Varela Torres, Secretario General Misional y a otro, para que integren la Comisión Interinstitucional de Coordinación, Planificación e Implementación de Medidas Estructurales .....	34
---	----

Págs.

**SUPERINTENDENCIA DE  
ECONOMÍA POPULAR Y  
SOLIDARIA:**

<b>SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2025-0056</b> Se declara disuelta y liquidada a la Asociación de Producción Acuícola Criaderos Viera Aso Cría, con domicilio en el cantón y provincia de Esmeraldas .....	<b>42</b>
<b>SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2025-0066</b> Se declara disuelta y liquidada a la Cooperativa de Producción Agropecuaria Pueblo Unido “COOPAPUNI”, con domicilio en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua .....	<b>49</b>

**ACUERDO Nro. MAATE-MAATE-2025-0041-A****SRA. MGS. MARÍA CRISTINA RECALDE LARREA  
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA,  
ENCARGADA****CONSIDERANDO:**

**Que** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde a las ministras y ministros: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*;

**Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

**Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

**Que** el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquiera forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. (...)”*;

**Que** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)”*;

**Que** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

**Que** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“La competencia es la medida en que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

**Que** el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Los órganos*

*administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)"*;

**Que** el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”*;

**Que** el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“La delegación se extingue por: 1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. (...)"*;

**Que** el artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público, indica: *“Son deberes de las y los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; (...); d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley; (...); g) Elevar a conocimiento de su inmediato superior los hechos que puedan causar daño a la administración; h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión (...)"*;

**Que** el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en el artículo 17 menciona que: *“Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República (...)"*;

**Que** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 3409, de 18 de enero de 1996, dispone: *“Otórguese a la Sociedad Civil de Derecho Privado sin fines de lucro: “Fondo Ambiental Nacional”, personería jurídica y, apruébese su existencia como persona jurídica privada sin fines de lucro, de acuerdo a las disposiciones del Título XXIX del Libro Primero del Código Civil;*

**Que** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 998, de 10 de abril de 2016, dispone: *“DISOLVER el Fondo Ambiental Nacional creado mediante Decreto Ejecutivo No. 3409, publicado en el Registro Oficial No.865 de 18 de enero de 1996”;*

**Que** el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 998, de 10 de abril de 2016, dispone: *“Encárguese la liquidación del Fondo Ambiental Nacional a la comisión liquidadora que estará conformada por tres delegados del Ministro de Ambiente, su acción garantizará que los fondos públicos resultantes de la liquidación del Fondo Ambiental Nacional sean empleados en política de conservación y protección al medio ambiente, observando las disposiciones legales ya referidas e instrumentos pertinentes ”;*

**Que** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1007, de 04 de marzo de 2020, dispone: *“Fusionese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada “Ministerio del Ambiente y Agua”;*

**Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, cambia la denominación del Ministerio del Ambiente y Agua por *“Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica”;*

**Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 524 de 11 de febrero de 2025, el señor Presidente de la República del Ecuador, designa a María Cristina Recalde Larrea como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Encargada;

**Que** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 038, de 13 de junio de 2017, emitido por el Ministerio del Ambiente, acuerda expedir la conformación, atribuciones y responsabilidades de la comisión liquidadora del Fondo Ambiental Sostenible.

**Que,** mediante correo electrónico remitido el 30 de abril de 2025, el señor Juan Andrés Delgado Garrido solicitó al Coordinador General de Asesoría Jurídica la elaboración del acuerdo ministerial para la delegación de miembros de la Comisión Liquidadora del Fondo Ambiental Nacional.

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

#### **ACUERDA:**

**Art. 1.-** Deléguese la calidad de miembros de la Comisión Liquidadora del Fondo Ambiental Nacional a las siguientes personas:

- Juan Andrés Delgado Garrido, Asesor 2, en calidad de primer miembro, quien presidirá la comisión
- Gonzalo Patricio Granda Sotomayor, Coordinador General Administrativo Financiero, en calidad de segundo miembro.
- Andrés Hernando Salazar Martínez, Director Financiero, en calidad de tercer miembro.

En caso de ausencia temporal o definitiva del miembro que presida la Comisión Liquidadora, lo subrogara el segundo miembro. En caso de ausencia definitiva, el miembro saliente deberá presentar un informe detallado de gestión y de avance de las labores encomendadas.

La presente delegación tendrá vigencia hasta la culminación del proceso de liquidación.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Los delegados en ejercicio de las atribuciones, deberá precautelar que los actos que se emitan en función de la presente delegación o hecho que deba cumplir, se ejecute apegado a las normas del ordenamiento jurídico vigente.

**SEGUNDA.-** La ejecución de este Acuerdo estará a cargo del Despacho Ministerial.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**UNICA.-** Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongán al presente acuerdo ministerial.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

**SEGUNDA.-** De la comunicación y publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

**TERCERA.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 15 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinticinco.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. MGS. MARÍA CRISTINA RECALDE LARREA  
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA,  
ENCARGADA**



Firmado electrónicamente por:  
**MARIA CRISTINA  
RECALDE LARREA**  
Validar únicamente con FirmaEC

**MINISTERIO DEL TRABAJO****ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2025-054**

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa  
**MINISTRA DEL TRABAJO**

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece entre los deberes primordiales del Estado, el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “(...) *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;

Que el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.*”;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.*”;

Que el numeral 7 del artículo 48 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren:*

*(...) 7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que el artículo 12 de la Ley Orgánica de Discapacidades establece: “*(...) La cédula de ciudadanía que acredite la calificación y el registro correspondiente, será documento suficiente para acogerse a los beneficios de la presente Ley; así como, el único documento requerido para todo trámite en los sectores público y privado. El certificado de votación no les será exigido para ningún trámite público o privado (...)*”;

Que el artículo 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades establece: *“Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral, de conformidad con el reglamento. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por persona con discapacidad.*

*Se considerarán como sustitutos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales. De existir otros casos de solidaridad humana, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social validará al sustituto, de conformidad al reglamento.*

*Las y los empleadores no podrán contratar más del cincuenta por ciento (50%) de sustitutos del porcentaje legal establecido (...);”*

Que el artículo 63 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece que el subsistema de selección de personal: *“(...) Es el conjunto de normas, políticas, métodos y procedimientos, tendientes a evaluar competitivamente la idoneidad de las y los aspirantes que reúnan los requerimientos establecidos para el puesto a ser ocupado, garantizando la equidad de género, la interculturalidad y la inclusión de las personas con discapacidad y grupos de atención prioritaria.”*;

Que el artículo 64 de la norma ibidem, dispone que las instituciones del sector público deberán cumplir con la contratación del 4% de los servidores públicos, cumpliendo así las acciones afirmativas;

Que la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone: *“El incumplimiento de las políticas, normas e instrumentos técnicos por parte de las instituciones, organismos y dependencias del Estado, será comunicado inmediatamente por el Ministerio del Trabajo, a la respectiva autoridad nominadora y a la Contraloría General del Estado, a efectos de que se determinen las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar (...);”*

Que los numerales 9 y 10 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, determina que los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes principios: *“(...) 9. Presunción de veracidad. - Salvo prueba en contrario, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado. “y, “(...) 10. Responsabilidad sobre la información. - La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por las y los administrados en la gestión de trámites administrativos es de su exclusiva responsabilidad (...);”*

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, dispone: *“Las regulaciones y requisitos aplicables a los trámites administrativos entrarán en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.*

*Las personas interesadas únicamente deberán cumplir con los requisitos y procedimientos que estaban vigentes al momento en que inició la gestión del trámite respectivo, aun cuando éstos hubieren sido reformados y el procedimiento aún no hubiere culminado (...);”*

Que el artículo 15 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, determina *“La calidad de sustituto será acreditada por la autoridad competente mediante el correspondiente certificado. La calificación se hará previo requerimiento de parte interesada y conforme al instructivo que se expida para el efecto (...)* La autoridad nacional encargada de trabajo,

*solicitará a las unidades de talento humano de todas las instituciones públicas y privadas el registro de personas que laboran como sustitutos. Así mismo, de acuerdo a la Ley Orgánica de Discapacidades, deberá generar y administrar la base de datos de las personas con discapacidad incluidas laboralmente a nivel público y privado, a nivel nacional y remitir obligatoriamente estas bases al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, para realizar la observancia, seguimiento y evaluación de su competencia.”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 12, de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Magíster Daniel Noboa Azín, designó a la Abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo;

Que el Ministerio del Trabajo, mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0180, publicado en el Registro Oficial Nro. 336 de 27 de septiembre de 2018, expidió la Norma para la Calificación y Certificación de Sustitutos Directos de Personas con Discapacidad;

Que el Ministerio de Salud Pública, en uso de las facultades previstas en la Ley Orgánica de Discapacidades y su reglamento de aplicación, mediante Acuerdo Ministerial No. 00086-2024, publicado en el Suplemento Registro Oficial No. 584, 21 de junio de 2024, emitió el Manual de Calificación/Recalificación de la Discapacidad, el cual establece: *“Para efecto de los derechos y medidas de acción afirmativa descritas en la normativa legal vigente relacionada a la materia, se considera como discapacidad severa: Personas con discapacidad intelectual, psicosocial y múltiple: con nivel grave, muy grave o completa, y Personas con discapacidad física, auditiva, visual y del lenguaje: con nivel muy grave o completa”;*

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 00086-2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 584, de 21 de junio de 2024, el Ministerio de Salud Pública emitió el Manual de Calificación/Recalificación de la Discapacidad, el cual establece dentro del número 7.2.4. correspondiente a los niveles de gravedad de la discapacidad que, para efecto de los derechos y medidas de acción afirmativa descritas en la normativa vigente, relacionada a la materia, se considera como discapacidad severa: personas con discapacidad intelectual, psicosocial y múltiple: con nivel grave, muy grave o completa, y personas con discapacidad física, auditiva, visual y del lenguaje: con nivel muy grave o completa;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 539 del Código del Trabajo, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, la letra a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público y; el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

#### **ACUERDA:**

### **REFORMAR LA NORMA PARA LA CERTIFICACIÓN DE SUSTITUTOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**Artículo 1.** Refórmese el artículo 3 de la siguiente forma:

- 1) En el literal b) sustitúyase la frase: *“igual o mayor al 75% conforme la Resolución No. 2013-0052 emitida por el CONADIS”*, por la siguiente: *“calificada por el Ministerio de Salud Pública”*.
- 2) En el literal c) sustitúyase la frase: *“a la cual se le asigna un porcentaje de 75% o más, conforme la Resolución No. 2013-0052 emitida por el CONADIS”*, por la siguiente: *“calificada por el Ministerio de Salud Pública”*.
- 3) Sustitúyase el literal d) por el siguiente texto:  
*“Discapacidad severa. Conforme a las disposiciones emitidas por el Ministerio de Salud Pública, se considera como discapacidad severa:*

1. *Personas con discapacidad intelectual, psicosocial y múltiple: con nivel grave, muy grave o completa a partir del 50% o más; y,*
2. *Personas con discapacidad física, auditiva, visual, de lenguaje: con nivel muy grave o completa a partir del 75% o más.*”

**Artículo 2.** Refórmese el artículo 4, respecto al sustituto directo de una persona con discapacidad severa a partir de los 18 años, sustituyéndose el numeral 2 por el siguiente:

*“La persona con discapacidad, deberá cumplir con los siguientes porcentajes: discapacidad intelectual, psicosocial y múltiple: con nivel grave, muy grave o completa a partir del 50% o más; o discapacidad física, auditiva, visual, de lenguaje: con nivel muy grave o completa a partir del 75% o más, debidamente calificada por la autoridad sanitaria nacional.”*

**Artículo 3.** Refórmese el artículo 5 de la siguiente forma:

- 1) Respecto al sustituto directo de niñas, niños y adolescentes, sustitúyase el numeral 1 por el siguiente:

*“Original de la cédula identidad que contenga la información de la discapacidad establecida por el Ministerio de Salud Pública.”*

- 2) Respecto al sustituto directo de una persona con discapacidad severa a partir de los 18 años, sustitúyase el texto del numeral 1 por el siguiente:

*“Original de la cédula identidad que contenga la información de la discapacidad severa establecida por el Ministerio de Salud Pública.”*

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**ÚNICA.** La Dirección de Grupos de Atención Prioritaria, en coordinación con la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, en un término no mayor a treinta (30) días, contado desde la fecha de suscripción del presente Acuerdo Ministerial, deberán actualizar el módulo tecnológico para efectuar el proceso de certificación de sustitutos directos de personas con discapacidad, conforme al Acuerdo Ministerial Nro. 00086-2024, emitido por parte del Ministerio de Salud Pública, y publicado en el Suplemento Registro Oficial No. 584, 21 de junio 2024.

### DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA.** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 15 días del mes de mayo de 2025.



Ab. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa  
**MINISTRA DEL TRABAJO**

**MINISTERIO DEL TRABAJO****ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT- 2025-056**

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa  
**MINISTRA DEL TRABAJO**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que el artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores. (...) 8. El Estado estimulará la creación de organizaciones de las trabajadoras y trabajadores, y empleadoras y empleadores, de acuerdo con la ley: y promoverá su funcionamiento democrático, participativo y transparente con alternabilidad en la dirección. (...) 9 Para todos los efectos de la relación laboral en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización*”;

Que el Título II del Código del Trabajo, regula la normativa sobre el Contrato Colectivo de Trabajo, la elaboración del proyecto, su presentación, notificación, negociación y suscripción;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 306 de 22 de octubre de 2010, en su artículo 71 dispone que la rectoría del Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP) corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP;

Que el numeral 17 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina las atribuciones y deberes del ente rector del SINFIP, como ente estratégico para el país y su desarrollo, que serán cumplidos por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas, ordenando: “*Dictaminar obligatoriamente y de manera vinculante sobre la disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, que se pacten en los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales;*”;

Que el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas titulado Certificación Presupuestaria, dispone: “*Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.*”;

Que el literal a) del artículo 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 181 de 30 de abril de 1999, titulado “*Contratos Colectivos o Actas Transaccionales*” dispone: “*Para la celebración de contratos colectivos o actas transaccionales, previstos en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 35 (326) de la Constitución Política de la República las autoridades del trabajo, los directivos de las instituciones contratantes, los organismos de control y el Ministerio de Finanzas y Crédito Público cumplirán obligatoriamente las siguientes reglas: a) El Ministro de Finanzas y Crédito Público, en un plazo no mayor de treinta (30) días, dictaminará obligatoriamente sobre la disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, que se pacten en los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales. La institución del Estado deberá demostrar documentadamente el origen de los fondos con los cuales financiará los incrementos salariales a convenirse con la organización laboral. Se prohíbe que el financiamiento se haga con ingresos temporales. Se tendrá como inexistente y no surtirá ningún efecto legal el contrato colectivo de trabajo o el acta transaccional que se celebre sin el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas y Crédito Público;*”;

Que el último inciso del artículo 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 48 del 16 de octubre de 2009, dispone que el Ministerio del Trabajo, a través de firmas externas especializadas realizará el control posterior (ex post) de la administración del recurso humano y remuneraciones conforme a las normas y principios previstos en esa Ley y las demás normas que regulan la administración pública; y que, el informe de dicha firma será puesto en conocimiento del Directorio, para que éste disponga las medidas correctivas que sean necesarias, de ser el caso;

Que el artículo 26 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone: “*En las empresas públicas o en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos están excluidos de la contratación colectiva el talento humano que no tenga la calidad de obreros en los términos señalados en esta Ley, es decir, los Servidores Públicos de Libre Designación y Remoción, en general quienes ocupen cargos ejecutivos, de dirección, representación, gerencia, asesoría, de confianza, apoderados generales, consultores y los Servidores Públicos de Carrera. Las cláusulas de los contratos colectivos que fuesen contrarias a las disposiciones contenidas en esta Ley o en las limitaciones contenidas en el Mandato Constituyente No. 8 expedido el 30 de abril de 2008, serán declaradas nulas y no obligarán a la empresa. Los representantes de las empresas públicas serán personal y pecuniariamente responsables por la aceptación, suscripción o ejecución de cláusulas de contratación colectiva pactadas al margen o en desacato de las disposiciones contenidas en la presente Ley. El Estado ejercerá las acciones de nulidad y repetición, de ser del caso, en contra de los representantes que dispusieron, autorizaron o suscribieron dichos contratos.*”;

Que la Disposición General Octava de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone: “*Los gerentes y administradores y quienes ejerzan la representación legal en las entidades y empresas públicas o sociedades mercantiles en las que el Estado o sus instituciones tengan mayoría accionaria, comprendidas en el Artículo 3 de esta Ley, tendrán siempre la calidad de mandatarios con poder para representar a la organización, serán personal y pecuniariamente responsables por los actos y contratos que suscriban o autoricen; y, no podrán bajo ningún concepto beneficiarse de las cláusulas de la contratación colectiva, ni percibir otros emolumentos, compensaciones, bonificaciones o retribuciones bajo ninguna otra denominación, que no sean exclusivamente honorarios o remuneración de ser el caso.*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 12, de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Msc. Daniel Noboa Azín, designó a la señora abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-080 de 11 de junio de 2024, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 582 de 19 de junio de 2024, mediante el cual, el Ministerio del Trabajo expidió el: “*Reglamento para la Presentación, Negociación y Suscripción de Contratos Colectivos de Trabajo y Actas Transaccionales en el Sector Privado y en el Sector Público*”; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el literal a) de la Ley Orgánica del Servicio Público, el artículo 539 del Código del Trabajo; y, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### ACUERDA:

### **REFORMAR EL ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2024-080 MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDIÓ EL REGLAMENTO PARA LA PRESENTACIÓN, NEGOCIACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y ACTAS TRANSACCIONALES EN EL SECTOR PRIVADO Y EN EL SECTOR PÚBLICO**

**Artículo 1.** Agréguese a continuación del artículo 2 los siguientes principios:

*“Artículo 2.1 De los principios de la contratación colectiva. La contratación colectiva se rige por los siguientes principios:*

- **Principio de buena fe.** Este principio obliga a las partes involucradas en la negociación colectiva (empleadores y trabajadores o sus representantes) a actuar con honestidad, lealtad, transparencia y respeto mutuo, en el marco del proceso de diálogo. Aunque no garantiza necesariamente la consecución de un acuerdo, impone el deber de participar de manera activa y constructiva, absteniéndose de cualquier conducta dilatoria, obstructiva o engañosa.
- **Principio de igualdad y no discriminación.** La contratación colectiva debe promover condiciones de trabajo equitativas para todos los trabajadores, sin distinción de género, edad, etnia, orientación sexual, discapacidad, filiación sindical u otra condición.
- **Principio in dubio pro operario.** Este principio establece que, en caso de duda sobre el significado de una norma laboral, se debe interpretar la norma de la manera más favorable para el trabajador.
- **Principio de irrenunciabilidad.** Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación en contrario que implique su renuncia, limitación o alteración en perjuicio del trabajador.
- **Principio de legalidad.** La negociación colectiva debe desarrollarse dentro del marco jurídico vigente, respetando la Constitución, las leyes, los reglamentos y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. Este principio garantiza que los acuerdos alcanzados entre empleadores y trabajadores se ajusten al ordenamiento jurídico, evitando la inclusión de cláusulas que vulneren derechos fundamentales o contravengan normas de carácter imperativo.
- **Principio de primacía de la realidad.** Este principio dispone que, en caso de contradicción entre lo establecido en documentos, contratos, convenios o

registros formales, y lo que efectivamente sucede en la ejecución de la relación laboral, prevalecerá la realidad de los hechos sobre las formas o apariencias.

- **Principio de ultraactividad.** Este principio se refiere a la continuidad de las cláusulas de un contrato colectivo vencido hasta que entre en vigor el nuevo. Con este principio se protegerá los derechos y beneficios de los trabajadores mientras se negocia y suscribe un nuevo contrato colectivo.”.

**Artículo 2.** Refórmese el artículo 9 por el siguiente texto:

*“Artículo 9. Del dictamen del Ministerio de Economía y Finanzas. Exclusivamente para las instituciones y entidades del Estado, organismos autónomos descentralizados, empresas públicas (EP) y demás entidades contempladas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, así como para aquellas del sector privado con finalidad social o pública en las que exista participación mayoritaria de recursos públicos, el Director Regional del Trabajo y Servicio Público, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de haber recibido el texto definitivo del Contrato Colectivo y los cuadros valorativos, deberá remitir toda la documentación completa al Ministerio de Economía y Finanzas.*

*Previo a dicha remisión, el Director Regional deberá realizar una revisión exhaustiva de la documentación tanto en su forma como en su fondo, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos correspondientes.*

*La entidad pública empleadora, enviará junto con el contrato el informe sobre la viabilidad financiera del contrato; a éste, se acompañará el informe técnico y presupuestario que determine la disponibilidad de los recursos.*

*El dictamen presupuestario correspondiente será emitido dentro del término obligatorio de treinta días, conforme a la facultad otorgada por el artículo 56 y numeral 17 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en cumplimiento con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador y la norma técnica para regular el proceso de dictámenes obligatorio y vinculante emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas o la norma que haga sus veces.*

*Esta disposición tiene como finalidad garantizar el respeto al derecho constitucional a la contratación colectiva previsto en el numeral 9 del artículo 326 de la Constitución, evitando dilaciones injustificadas que obstaculicen el procedimiento legal de negociación colectiva en el sector público.”.*

**Artículo 3.** Refórmese el artículo 11 por el siguiente texto:

*“Artículo 11. Del límite del amparo de los contratos colectivos. Los contratos colectivos, no amparan a los representantes, mandatarios, ni a los funcionarios o dignatarios de nivel jerárquico superior (NJS) de las Instituciones y Entidades del Estado, Gobiernos Autónomos Descentralizados, Empresas Públicas (EP); ni a los servidores públicos sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) y a la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP).*

*Acorde a lo dispuesto en este artículo y a la norma legal vigente, el amparo de los contratos colectivos solo aplicará para el personal sujeto a Código de Trabajo, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 225 de 10 de enero de 2010 y lo dispuesto en el literal c) del Artículo 18 de la LOEP y demás normativas conexas.*

*Se aplicará el proceso de calificación de régimen laboral de obreras y obreros que haya sido emitido por el Ministerio rector del Trabajo.”.*

**Artículo 4.** Refórmese el artículo 12 por el siguiente texto:

*“**Artículo 12. De la reclamación por falta de acuerdo.** Si transcurrido el plazo, o las prórrogas en su caso, para la negociación del Contrato Colectivo o su revisión, las partes no se pusieren de acuerdo sobre una parte o sobre la totalidad del Proyecto de Contrato Colectivo, los trabajadores presentarán la reclamación ante el Director Regional del Trabajo y Servicio Público, de la jurisdicción correspondiente, quien procederá a notificar al empleador o empleadora dentro del término de (24) veinte y cuatro horas de su presentación, concediéndole el término de tres (3) días para contestar. Transcurrido éste, se continuará con el trámite correspondiente para lo cual las partes se someterán obligatoriamente al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de instancia única para su conocimiento y resolución, siguiendo el procedimiento y trámite previsto en el artículo 226 y siguientes del Código del Trabajo.”.*

**Artículo 5.** Refórmese el artículo 14 por el siguiente texto:

*“**Artículo 14. Del contenido del laudo.** El Laudo o fallo que dictare el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resolverá exclusivamente, en forma motivada, los puntos en desacuerdo. En la parte resolutive constará el contenido íntegro del Contrato Colectivo aprobado. El Director Regional del Trabajo y Servicio Público realizará el proceso arbitral íntegro siguiendo y respetando las reglas establecidas artículo 9 de este Acuerdo Ministerial y normas conexas para la emisión del fallo o laudo.”.*

**Artículo 6.** Deróguese la Primera Disposición General.

**Artículo 7.** Refórmese la Disposición General Cuarta por el siguiente texto:

*“**CUARTA.** El incumplimiento del presente Acuerdo Ministerial por parte de las instituciones, organismos y dependencias del Estado, será comunicado inmediatamente por el Ministerio del Trabajo, a la respectiva autoridad nominadora y a la Contraloría General del Estado, a efectos de que se determinen las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo señalado en la Disposición General Sexta de la LOSEP, en los casos que corresponda. En el caso de los Gobiernos Autónomos y Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, el control se efectuará por parte de la Contraloría General del Estado.”.*

**Artículo 8.** Agréguese a continuación de la disposición general cuarta lo siguiente:

*“**QUINTA.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo 225, las organizaciones sindicales nacionales de cada institución, de común acuerdo podrán designar a una persona, principal con su alterno, para que realice veedurías, con voz y sin voto, en los procesos de selección de personal desde el acuerdo de las partes.”.*

## DISPOSICIÓN GENERAL

**ÚNICA.** Los procedimientos de negociación de los Contratos Colectivos que se encuentren en trámite al momento de expedirse el presente Acuerdo Ministerial deberán seguir siendo sustanciados con la normativa vigente aplicable a la fecha de su presentación.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.** En un plazo de sesenta (60) días de entrada en vigencia el presente Acuerdo Ministerial, la Subsecretaría de Trabajo en conjunto con la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, elaborará el instructivo correspondiente para el proceso de suscripción de los contratos colectivos, con el fin de asegurar su concordancia con la norma técnica emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito a los 15 días del mes de mayo de 2025.



Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa  
**MINISTRA DEL TRABAJO**

## RESOLUCIÓN No. UAFE-DG-2025-0009

JOSÉ JULIO NEIRA HANZE  
DIRECTOR GENERAL (E)  
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

Considerando:

- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que** el artículo 227 de la Norma Fundamental del Estado, manifiesta: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;
- Que** el artículo 3 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos señala: *"Se entenderá por operaciones o transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas, los movimientos económicos, realizados por personas naturales o jurídicas, que no guarden correspondencia con el perfil económico y financiero que éstas han mantenido en la entidad reportante y que no puedan sustentarse."*;
- Que** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos señala: *"Las instituciones del sistema financiero y de seguros, además de los deberes y obligaciones constantes en el Código Orgánico Monetario y Financiero y otras de carácter específico, deberán: (...) d) Reportar, bajo*

*responsabilidad personal e institucional, a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) las operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, dentro del término de cuatro días, contados a partir de la fecha en que el comité de cumplimiento de la institución correspondiente tenga conocimiento de tales operaciones o transacciones; y (...)” ;*

**Que** el artículo 5 de la mencionada Ley, determina: *“A más de las instituciones del sistema financiero y de seguros, serán sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) a través de la entrega de los reportes previstos en esta ley, de acuerdo a la normativa que en cada caso se dicte, entre otros: (...) las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la comercialización de vehículos (...)”;*

**Que** el artículo 6 inciso primero de la citada Ley establece que: *“La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), mediante la emisión de los instructivos correspondientes, establecerá la estructura y contenido de los reportes provenientes de los sujetos obligados a informar establecidos por esta ley”;*

**Que** el primer inciso del artículo 11 de la mencionada Ley dispone que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), es la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de las políticas y estrategias nacionales de prevención y erradicación del lavado de activos y financiamiento de delitos, y que es una entidad con autonomía operativa, administrativa, financiera y jurisdicción coactiva adscrita al ente rector de las Finanzas Públicas;

**Que** el literal b) del artículo 12 de la citada Ley Orgánica, señala como una de las funciones de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), la de: *“b) Solicitar de los sujetos obligados a informar, de conformidad con lo previsto en esta ley, la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones. De igual manera podrá solicitar las aclaraciones o ampliaciones”;*

- Que** el artículo 14 de la mencionada Ley Orgánica, determina las atribuciones y responsabilidades del Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);
- Que** el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos dispone que el Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, en ejercicio de las atribuciones y responsabilidades que la Ley le otorga para su aplicación, emitirá las resoluciones normativas que corresponda, las que deberán publicarse en el Registro Oficial;
- Que** el artículo 7 del Reglamento mencionado señala: *“Sin perjuicio de la información específica que se establezca en las respectivas estructuras de reporte emitidas para cada sector, a fin de dar cumplimiento a lo que dispone la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, obligatoriamente registrarán información sobre sus clientes, sean estos personas naturales o jurídicas; y, en caso de que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) requiera mayor información sobre los asuntos atinentes a los reportes que recibe, se estará a lo dispuesto en los artículos 6 y 12 letras b) y c) de la Ley, que facultan expresamente a la UAFE a requerir de los sujetos obligados, instituciones públicas; y, personas naturales o jurídicas, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.*
- Los sujetos obligados, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley, deberán requerir y registrar a través de medios fehacientes, fidedignos y confiables, la identidad, ocupación, actividad económica, estado civil y domicilios, habitacional u ocupacional, de sus clientes permanentes u ocasionales, incluidos los expedientes de cuentas y correspondencia comercial (...);*
- Que** el artículo 19 del citado Reglamento, establece los tipos de reporte que los sujetos obligados deben remitir a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);

- Que** con Resolución Nro. UAFE-DG-2019-0260 de 18 de diciembre de 2019, se expidió la *“Escala de sanciones para determinar la multa por la comisión de las faltas administrativas generadas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos”*, misma que determina en su parte pertinente: *“Infracción leve.- Se considera infracción leve, la entrega tardía del RESU previsto en la LOPDEDLA. Infracción grave.- Se considera a la infracción grave a la no entrega del reporte RESU previsto en la LOPDEDLA incluyendo la información que no haya sido validada en el término establecido en la LOPDEDLA. Infracción muy grave.- Se considera infracción muy grave el incumplimiento en la entrega de información adicional a la UAFE”*;
- Que** mediante Resolución Nro. UAFE-DG-2022-0096 de 21 de marzo de 2022, se expidió las Directrices para el envío del Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS);
- Que** mediante Resolución Nro. UAFE-DG-2023-0554 de 02 de Agosto de 2023 se normó la entrega de información a la Unidad de Análisis Financiero y Económico de los sujetos obligados del sector comercialización de vehículos que incluye maquinaria especializada, la cual en su artículo 3 estipula que los reportes se remitirán en los formatos establecidos en el *“Manual de Generación de Estructuras y Contenidos de Reportes del Sector de Comercialización de Vehículos”*;
- Que** conforme la Evaluación Nacional de Riesgos (2018-2022) efectuada a través de la herramienta analítica del Banco Mundial, se evaluó la vulnerabilidad de los sectores, a través del análisis de la capacidad de lucha contra el lavado de activos, obteniéndose para el sector de comercialización de vehículos, un nivel de riesgo de *“Medio Alto”*;
- Que** acorde a los resultados de la última Evaluación Nacional de Riesgo, esta institución consideró crucial que los reportes del sector de comercialización de vehículos que incluye maquinaria, sean manejados con el mayor nivel de detalle y precisión; por lo

cual se solicitó a la Dirección de Análisis Estratégico de la UAFE, elaborar un informe sobre el particular;

**Que** mediante Informe Técnico Nro. UAFE-DAE-2025-001-INF-G, se recomendó actualizar la estructura y contenido de entrega de reporte de operaciones y transacciones económicas que igualen o superen el umbral legal (RESU) correspondiente al sector de comercialización de Vehículos que incluye maquinaria conforme lo establecido en el nuevo *“Manual de generación de estructuras y contenidos para el reporte de operaciones y transacciones económicas que igualen o superen el umbral legal (RESU), para el sector de comercialización de vehículos que incluye maquinaria”*;

**Que** a través de Resolución Nro. UAFE-DG-2025-0004 de 10 de marzo de 2025, se reforma la Resolución No. UAFE-DG-2023-0554, respecto a la remisión de reportes de operaciones y transacciones económicas que igualen o superen el umbral legal (RESU) por parte del sector de comercialización de vehículos que incluye maquinaria, señalando lo siguiente: *“Se dispone que el sector de comercialización de vehículos que incluye maquinaria remita a partir del 01 de mayo de 2025, los reportes a la Unidad de Análisis Financiera y Económico (...)”*;

**Que** mediante informe técnico contenido en el Memorando Nro. UAFE-DSIAT-2025-0047-ME de 09 de mayo de 2025, constan detalladas circunstancias técnicas que ocasionaron un retraso en la carga de la estructura del manual del reporte de operaciones y transacciones económicas que igualen o superen el umbral legal (RESU) correspondiente al sector de comercialización de vehículos que incluye maquinaria.

**Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 273 de 17 de mayo de 2024, el Señor Presidente Constitucional de la República, designó al Señor José Julio Neira Hanze como Director General, encargado de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE); y,

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección, y Erradicación del Delito de

Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, y artículo 4 de su Reglamento General.

#### RESUELVE:

Reformar la Resolución No. UAFE-DG-2025-0004 de 10 de marzo de 2025, los siguientes términos:

**Artículo 1.-** En la Disposición General Cuarta reemplácese en el siguiente sentido:

*“Se dispone que el sector de comercialización de vehículos que incluye maquinaria remita, bajo la nueva estructura de manual, los reportes de operaciones y transacciones económicas que igualen o superen el umbral legal (RESU) correspondientes al mes de mayo, a partir del 01 de junio de 2025, a la Unidad de Análisis Financiero y Económico.*

*Aquellos sujetos obligados que hayan remitido los reportes de operaciones y transacciones económicas que igualen o superen el umbral legal (RESU) correspondientes al mes de abril de 2025 bajo la nueva estructura, deberán continuar utilizándola en sus reportes”.*

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** La Unidad de Análisis Financiero y Económico en el ejercicio de sus competencias verificará el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

**SEGUNDA.-** Ratificar el contenido de las Resoluciones Nro. UAFE-DG-2023-0554 de 02 de agosto de 2023, y UAFE-DG-2025-0004 de 10 de marzo de 2025, en todo lo que no haya sido enmendado, a través de este instrumento jurídico.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Encargar a la Dirección de Prevención y Supervisión de la UAFE, la ejecución de la presente Resolución.

**SEGUNDA.-** Disponer a la Unidad de Comunicación Social y a la Coordinación General de Prevención de la UAFE, para que dentro de sus competencias y atribuciones socialicen los referidos sujetos

obligados el contenido de la presente Resolución y coordinen su publicación en el Portal Institucional de la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

TERCERA.- Delegar a la Dirección Administrativa la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 09 de mayo de 2025.



JOSÉ JULIO NEIRA HANZE  
DIRECTOR GENERAL (E)  
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

## RAZÓN DE CERTIFICACIÓN

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 2 dispone: "Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos (...)"

La Ley ibídem, establece en su artículo 14 que: "La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio".

El Código Orgánico Integral Penal, artículo 328, dispone: "La persona que falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales establecidos por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años(...)"

Al amparo de la normativa legal vigente, y en pleno ejercicio de las atribuciones contenidas en el numeral 1.3.3.2, literal n) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la UAFE; y competencias determinadas en la Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento De Los Archivos Públicos la Dirección Administrativa - Gestión Secretaría General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), a través de su titular y a solicitud de parte interesada, certifica que:

4 (f/u) detalladas en el cuadro adjunto, Son fiel copia del original que reposan en el archivo de Gestión de la Dirección Administrativa - Gestión Secretaria General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

DESCRIPCION DEL DOCUMENTO/EXPEDIENTE	FECHA	NO DE FOLIOS.-
RESOLUCION NO.-UAFE-DG-2025-0009	09/05/2025	4

QUITO, D.M., a 14 de mayo de 2025



ANDRES DOMINGUEZ OJEDA

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA - GESTIÓN DE SECRETARIA GENERAL  
 UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE),

**RESOLUCIÓN 041-2025****EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA****CONSIDERANDO:**

- Que** el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”;*
- Que** el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.”;*
- Que** el artículo 178 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** los artículos 181 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que el Consejo de la Judicatura debe definir, formular y ejecutar políticas públicas administrativas para el mejoramiento, modernización y transformación de la Función Judicial, para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios;
- Que** el artículo 261 número 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.”;*
- Que** el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza que: *“Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos (...);”;*
- Que** el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe: *“(...) Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.”;* y, el artículo 157 ibid., determina: *“(...) La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley. / Excepcionalmente, y previo estudio técnico que justifique tal necesidad, el Consejo de la Judicatura podrá modificarla, únicamente en los casos de creación, traslado, fusión o supresión de salas de cortes, tribunales y juzgados. (...);”;*

- Que** el artículo 264 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que al Pleno del Consejo de la Judicatura, le corresponde: “10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente (...) los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial (...)”;
- Que** el Código Orgánico Integral Penal, establece regulaciones respecto a delitos contra la actividad hidrocarburífera, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles;
- Que** el artículo 473 del Código Orgánico Integral Penal, establece en su segundo inciso que: “Tratándose de hidrocarburos y sus derivados, la o el fiscal luego del reconocimiento respectivo, solicitará al juzgador ordene la entrega de dichas sustancias a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR o a la entidad estatal que cumpla sus funciones, guardándose muestras que permanecerán en cadena de custodia.”;
- Que** el artículo 557 del Código Orgánico Integral Penal, prescribe: “La o el juzgador a petición de la o el fiscal, podrá disponer la incautación de conformidad con las siguientes reglas: / 1. Individualizará los bienes que serán objeto de la medida, para lo cual aportará la información de los registros públicos correspondientes que permitan determinar al bien incautado y sus características. (...)”;
- Que** el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, aprobado por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, mediante Resolución Nro. ARCERNR-024/2021, de 06 de julio de 2021, establece las definiciones normativas de las distintas actividades relacionadas con el manejo de hidrocarburos y sus derivados;
- Que** la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 66-15-JC/19, de 10 de septiembre de 2019, dispuso que el Ministerio de Gobierno y la Policía Nacional, las Empresas públicas EP Petrocomercial y EP Petroamazonas (actualmente EP Petroecuador), el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y el Consejo de la Judicatura, ofrezcan soluciones permanentes sobre el depósito, manejo, custodia y resguardo de sustancias o productos hidrocarburíferos, sus derivados, biocombustibles y sus mezclas, y que se incluyan en la actualización de normativas pertinentes;
- Que** los componentes químicos de sustancias hidrocarburíferas aprehendidas y depositadas, por largos periodos de almacenamiento, emanan gases que contaminan el ambiente, poniendo en riesgo la salud de los servidores públicos y a la ciudadanía en general; por lo que, es de vital importancia que la institución competente sea la única en realizar el depósito, manejo, custodia y resguardo de dichas sustancias, con el fin de evitar problemas ambientales, de salud pública y de seguridad;

**Que** mediante Memorando No. CJ-DNGP-2025-3367-M, de 08 de mayo de 2025 y Memorando No. CJ-DNGP-2025-3532-M, de 14 de mayo de 2025, la Dirección Nacional de Gestión Procesal remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el Informe Técnico denominado: “*Protocolo para la disposición judicial de productos hidrocarburíferos, sus derivados, biocombustibles y sus mezclas*”, señalando que dicha Dirección Nacional ha participado en reuniones de trabajo con las distintas instituciones que intervienen en los procedimientos relacionados a los delitos hidrocarburíferos como: Policía Nacional del Ecuador, el Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Fiscalía General del Estado, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador; así como los Jueces de las dependencias judiciales en materia penal;

**Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando No. CJ-DG-2025-2618-M, de 14 de mayo de 2025, suscrito por el Director General del Consejo de la Judicatura, quien remitió el Memorando No. CJ-DNGP-2025-3367-M, de 08 de mayo de 2025 y Memorando No. CJ-DNGP-2025-3532-M, de 14 de mayo de 2025, la Dirección Nacional de Gestión Procesal remitió el informe técnico para la expedición del “*Protocolo para la disposición judicial de productos hidrocarburíferos, sus derivados, biocombustibles y sus mezclas*”; así como el Memorando circular No. CJ-DNJ-2025-0232-MC, de 14 de mayo de 2025, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el informe jurídico y el proyecto de resolución correspondiente; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales establecidas en el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el artículo 264 número 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

## **RESUELVE:**

### **EXPEDIR EL PROTOCOLO PARA LA DISPOSICIÓN JUDICIAL DE PRODUCTOS HIDROCARBURÍFEROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES Y SUS MEZCLAS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **OBJETO Y ÁMBITO**

**Artículo 1.- Objeto:** Establecer el Protocolo referente al transporte, traslado, almacenamiento, manejo, custodia, resguardo y disposición final de productos hidrocarburíferos, sus derivados, biocombustibles y sus mezclas que se encuentren en custodia de la Policía Nacional del Ecuador, de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Hidrocarburos o de la institución que intervenga en el procedimiento legal, para su entrega a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador previo la solicitud de la Fiscalía General del Estado, conforme lo establece la ley.

**Artículo 2.- Ámbito:** La aplicación del presente Protocolo es a nivel nacional, para el transporte, traslado, almacenamiento, manejo, custodia, resguardo y disposición final de productos hidrocarburíferos, sus derivados, biocombustibles y sus mezclas que mantenga

en custodia la Policía Nacional del Ecuador o la institución que intervenga en el procedimiento legal.

**Artículo 3.- Finalidad:** El presente Protocolo tiene por finalidad, operativizar el procedimiento relacionado al transporte, traslado, almacenamiento, manejo, custodia, resguardo y disposición final de productos hidrocarburíferos, sus derivados, biocombustibles y sus mezclas, con el propósito de cumplir con los preceptos normativos; evitando además riesgos ambientales, de salud y seguridad pública, conforme lo establecido en la Sentencia No. 66-15-JC/19, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

## CAPÍTULO II

### DE LOS PRODUCTOS HIDROCARBURÍFEROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES Y SUS MEZCLAS

**Artículo 4.- Definiciones:** Para efectos de la aplicación del presente Protocolo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Actividades de hidrocarburos:** Conjunto de trabajos o acciones organizadas que se desarrollan dentro de las operaciones de hidrocarburos.

**Almacenamiento:** Es la actividad que consiste en depositar o resguardar hidrocarburos y petrolíferos en espacios destinados para ello, que pueden ubicarse en la superficie, el mar o el subsuelo. Las instalaciones que se utilizan para tal efecto pueden ser de varios tipos: terminales, tanques (atmosféricos, a presión), tanques subterráneos, tanques submarinos. Incluso, los buques-tanques; para el efecto de la presente norma, se considerarán solamente los recipientes que se encuentren registrados por sujetos de control de la industria hidrocarburífera; y no clientes finales de la cadena de comercialización.

**Biocombustibles:** Combustibles de origen biológico obtenidos a partir de biomasa, los cuales son utilizados puros o en mezcla con combustibles fósiles.

**Depósito de almacenamiento:** Instalaciones autorizadas y registradas en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en las cuales se realizan actividades de recepción, a través de autotanques u otro medio de transporte terrestre, fluvial o marítimo, almacenamiento y despacho al granel de derivados de petróleo.

**Derivados:** Hidrocarburos obtenidos a partir de un proceso de refinación e industrialización del petróleo, gas natural u otras fuentes de hidrocarburos.

**Disposición final:** Providencia judicial con la que la o el juzgador ordena el destino de los materiales hidrocarburíferos incautados, cuando este sea distinto al almacenamiento y custodia; entiéndase reinyección al flujo de hidrocarburos que produce la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador, destrucción u otro destino.

**Facilidades de transporte y almacenamiento:** Son las instalaciones, estaciones y plantas que comprenden: recipientes, tanques, bombas, generadores y demás equipos utilizados en el transporte y almacenamiento de los hidrocarburos por ductos principales o secundarios.

**Hidrocarburos:** Petróleo, sus derivados y gas natural.

**Mezcla:** Producto formado por dos o más componentes unidos, pero no combinados químicamente.

**Muestra para laboratorio:** Volumen de hidrocarburos extraído de las evidencias aprehendidas, con el propósito de realizar las respectivas pericias químicas y diligencias dispuestas por el titular de la acción penal pública, para la judicialización pertinente.

**Muestra testigo:** Volumen de hidrocarburos similar al que fue enviado para el análisis de laboratorio, con el fin de ser utilizada en caso de controversia.

**Operaciones de hidrocarburos:** Conjunto de actividades que se ejecutan en las fases de exploración, explotación, transporte, refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización de hidrocarburos, biocombustibles y mezclas de hidrocarburos con biocombustibles.

**Tanque de almacenamiento:** Recipiente atmosférico y de presión, diseñado para el almacenamiento de hidrocarburos, hidrocarburos y sus mezclas con biocombustibles, agua de formación y slop, temporal o prolongado y/o procesamiento de fluidos.

**Terminal de almacenamiento:** Instalaciones autorizadas y registradas en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, conectadas al menos a un poliducto, en las cuales se realiza actividades de recepción, almacenamiento y despacho al granel de derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles.

Conforme a las definiciones antes referidas, los peritos especializados en la materia serán los encargados de determinar el tipo de producto que corresponda a cada caso.

### CAPÍTULO III

#### DEL PROCEDIMIENTO

**Artículo 5.- Intervinientes:** Las instituciones competentes para cumplir con lo establecido en el artículo 473 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el procedimiento para el transporte, traslado, depósito, manejo, custodia y resguardo de productos hidrocarburíferos, sus derivados, biocombustibles y/o sus mezclas, serán: la Policía Nacional del Ecuador, el Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Fiscalía General del Estado, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, y órganos jurisdiccionales competentes.

**Artículo 6.- Procedimiento:** Para el transporte, traslado, almacenamiento, manejo, custodia y resguardo de productos hidrocarbúricos, sus derivados, biocombustibles y/o sus mezclas, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. La Policía Nacional pondrá en conocimiento de forma inmediata al Fiscal correspondiente, la existencia de indicios relacionados con productos hidrocarbúricos, sus derivados, biocombustibles y/o sus mezclas.
2. La o el Fiscal correspondiente, con la debida diligencia, deberá reconocer evidencias e indicios que han sido puestos a su conocimiento y solicitará al juzgador competente la incautación, entrega, almacenamiento; y, de ser el caso, la disposición final de las referidas sustancias a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador, quien será la responsable del resguardo, cumpliendo la cadena de custodia. En caso de que la o el Fiscal solicite la disposición final, deberá previamente remitir un informe al juzgador en el que se evidencie la susceptibilidad de que los materiales incautados sean dispuestos para ese fin.
3. La o el juzgador competente que conozca el proceso judicial, de forma inmediata deberá ordenar la incautación y ordenará a la Policía Nacional del Ecuador la entrega de los productos (sustancias) hidrocarbúricos a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador, para su almacenamiento o disposición final, de ser el caso.
4. Adicionalmente, la o el Fiscal solicitará la realización de las pericias de medición volumétrica, análisis químico, y demás que se considere pertinentes, incluyendo también un informe sobre la susceptibilidad de disposición final de las evidencias. Para el efecto de lo previsto en el presente numeral, la Fiscalía General del Estado coordinará con la Dirección Nacional Técnica Científica de la Policía Nacional (Criminalística), en los casos en los que fuese necesario.
5. La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador mantendrá espacios adecuados para el almacenamiento de productos incautados relacionados con material hidrocarbúrico, sus derivados, biocombustibles y/o sus mezclas, para lo cual se deberá cumplir y garantizar la cadena de custodia respectiva para la actividad en concreto, hasta su disposición final, conforme lo establecido en el artículo 473 del Código Orgánico Integral Penal.
6. La Policía Nacional del Ecuador y la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador deberán coordinar el transporte de los productos antes referidos que se configuran como evidencia incautada. Para esto, la Policía Nacional del Ecuador deberá brindar el contingente de seguridad que fuere necesario.
7. La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador será la encargada de la recepción y, de ser el caso el almacenamiento de las evidencias; para ello se asegurará el cumplimiento legal relacionado con la cadena de custodia; y, de la misma forma, previamente se firmarán las actas de

entrega-recepción correspondientes, entre la Policía Nacional del Ecuador y la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador.

8. En los casos de operativos que ejecuta la Policía Nacional del Ecuador en los que se encontraren productos hidrocarburíferos, sus derivados, biocombustibles y/o sus mezclas, y no existiesen personas aprehendidas a quien formular cargos, la o el Fiscal deberá solicitar a la o el Juez competente que inmediatamente se disponga el traslado de los mismos, a quien se encuentre en custodia, en coordinación con la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador; y, el almacenamiento o disposición final, de ser el caso, a la misma institución.

Sin perjuicio de que el proceso judicial haya iniciado en flagrancia o no, todas las instituciones involucradas en el proceso de transporte, almacenamiento, manejo, custodia y resguardo de productos hidrocarburíferos, sus derivados, biocombustibles y/o sus mezclas, observarán el procedimiento legal adecuado de cadena de custodia y manejo, dejando constancia en las actas respectivas.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** La Dirección General del Consejo de la Judicatura, dispondrá a las y los Directores Provinciales de la institución que, dentro del marco de sus facultades y atribuciones, difundan el contenido del presente Protocolo a todas las y los Jueces competentes en materia penal.

**SEGUNDA.** La Fiscalía General del Estado, socializará e instruirá a las y los Fiscales correspondientes, sobre el contenido del presente Protocolo, para su estricto cumplimiento.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** Para los casos de productos hidrocarburíferos represados que correspondan a varios casos o procesos judiciales, y que actualmente se encuentran bajo custodia de otras instituciones distintas a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador, a petición del Fiscal correspondiente, se podrá disponer el traslado y entrega de dichos productos hidrocarburíferos a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador, en un solo acto urgente, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 473 del Código Orgánico Integral Penal y el procedimiento marcado en el presente Protocolo. Para dicha gestión, en un plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir de la aprobación de la presente Resolución, la Fiscalía General del Estado, en coordinación con la Policía Nacional del Ecuador y las instituciones competentes, levantará la información necesaria que permita ejecutar lo señalado en la presente disposición. La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador cumplirá con el almacenamiento o, de ser el caso, la disposición final de los productos hidrocarburíferos, sus derivados, biocombustibles y/o sus mezclas.

Una vez ejecutada la diligencia de traslado y almacenamiento, la o el Juez que ordenó dicha diligencia, notificará el detalle de su ejecución, vía oficio, a cada juzgador

competente de los procesos judiciales en los que consten como evidencias, para conocimiento e incorporación en el respectivo expediente judicial.

**SEGUNDA.** La Secretaría General del Consejo de la Judicatura, en el término de tres (3) días deberá socializar con la Policía Nacional del Ecuador, Fiscalía General del Estado, Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador, Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

**DISPOSICIÓN FINAL**

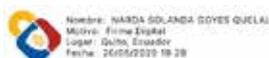
**ÚNICA.** La ejecución de la presente Resolución estará, en el ámbito de sus competencias, a cargo de las y los Jueces competentes, Policía Nacional del Ecuador, Fiscalía General del Estado, Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador, Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

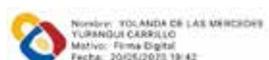
Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a veinte de mayo de dos mil veinticinco.

MARIO  
FABRICIO  
GODOY  
NARANJO  
Firmado digitalmente  
por MARIO FABRICIO  
GODOY NARANJO  
Fecha: 2025.05.20  
19:08:18 -05'00'

**Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo**  
**Presidente del Consejo de la Judicatura**



**Dra. Narda Solanda Goyes Quelal**  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**



**Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo**  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, el veinte de mayo de dos mil veinticinco.

JANETH GEORGINA  
MARQUINA  
BERMEO  
Firmado digitalmente por  
JANETH GEORGINA MARQUINA  
BERMEO  
Fecha: 2025.05.20 20:07:59  
-05'00'

**Dra. Janeth Georgina Marquina Bermeo**  
**Secretaria General**  
**del Consejo de la Judicatura Subrogante**

**RESOLUCIÓN Nro. 026-DPE-CGAJ-2025**

Dr. César Marcel Córdova Valverde  
**DEFENSOR DEL PUEBLO ENCARGADO**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 número 8 establece, entre los deberes primordiales del Estado: “(...) Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción (...)”;

Que, el número 3 del artículo 11 de la norma ibídem, establece que: “(...) Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (...)”;

Que, el número 8 del artículo 11 de la norma ibídem manifiesta que: “(...) El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos (...)”;

Que, el número 9 del artículo 11 ibídem, establece que: “(...) El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...)”;

Que, el artículo 66 de la norma ibídem, manifiesta: “(...) Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte. 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y

penas crueles, inhumanos o degradantes. d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos. 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. 5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás. 6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones. 7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario. 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia. 9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras. 10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener (...);

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República señala: “(...) Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente [...] 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad. 5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento (...);

Que, el artículo 214 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) La Defensoría del Pueblo será un órgano de derecho público con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera. Su estructura será desconcentrada y tendrá delegados en cada provincia y en el exterior.”;

Que, el artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: “(...) La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país (...);

Que, el artículo 226 ibidem dispone que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el artículo 426 de la norma ibídem establece que: “(...) Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos (...);”;

Que, el artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: “(...) 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante. [...] 8. Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales. 9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales. 10. Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley (...);”;

Que, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo en su artículo 2 establece que: “(...) La Defensoría del Pueblo es un órgano de derecho público desconcentrado, con jurisdicción nacional, que forma parte de la Función de Transparencia y Control Social. Esta entidad tiene personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa. La Defensoría del Pueblo es la encargada de velar por la promoción, protección y tutela de los derechos de todas las personas en el territorio nacional, de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior y de los derechos de la naturaleza (...);”;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo determina que entre las competencias de la Defensoría del Pueblo está el “(...) l) Hacer el seguimiento de las sentencias o acuerdos reparatorios que se emitan en las garantías jurisdiccionales únicamente en los casos en que los jueces constitucionales expresamente lo deleguen, debiendo informar periódicamente su cumplimiento; [...] o) Las demás atribuidas en otras leyes, de acuerdo a las competencias establecidas en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular los Principios de París, y en esta ley (...);”;

Que, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, dentro del Caso 1-25-EE, emitió el dictamen 1-25-EE/25 de 21 de febrero de 2025, en el cual resuelve: “(...) 5. Ordenar a la Presidencia de la República, Asamblea Nacional, Consejo de la Judicatura, Defensoría del Pueblo, SNAI, Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos que, en el término improrrogable de veinte días, entreguen a esta Corte la información solicitada entre los párrafos 196.1 y 196.22 de este dictamen. 6. Ordenar la conformación de la Comisión Interinstitucional de coordinación, planificación e implementación de medidas estructurales, al tenor de lo dispuesto entre los párrafos 197.1 y 197.5 de este dictamen (...)”;

Que, mediante Oficio No. CC-SG-2025-766 de 5 de marzo de 2025, dirigido al Defensor del Pueblo encargado, la Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, remite el Dictamen de 21 de febrero de 2025 emitido dentro del Estado de Excepción Nro. 1-25-E;

Que, el número 192.3 del Dictamen 1-25-EE/25 de 21 de febrero de 2025, establece que la Defensoría del Pueblo, en su rol constitucional de garante de los derechos constitucionales de las personas, tiene el deber de realizar el seguimiento y vigilancia de las medidas extraordinarias establecidas en el estado de excepción, con especial énfasis en la protección de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos;

Que, el Defensor del Pueblo encargado emitió la Resolución Nro. 013-DPE-CGAJ-2025 de 18 de marzo de 2025, mediante cual se resolvió “(...) Artículo 1.- Delegar la representación de la Defensoría del Pueblo -DPE- en la Comisión Interinstitucional de Coordinación, Planificación e Implementación de Medidas Estructurales, en cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante Dictamen No. 1-25-EE/25 de 21 de febrero de 2025, a los siguientes servidores: • Ab. Christian Nieto, Asesor del Despacho, delegado principal. y • Ing. Galo Rodríguez, Coordinador General de Producción Especializada de Gestión del Conocimiento e Investigación (...)”;

Que, mediante Memorando Nro. DPE-CGPEGCI-2025-0053-M de 14 de mayo de 2025, dirigido al Defensor del Pueblo encargado, el Coordinador General de Producción Especializada de Gestión del Conocimiento e Investigación manifiesta: “(...) en mi calidad de delegado para representar a la Defensoría del Pueblo -DPE- en la Comisión Interinstitucional de Coordinación, Planificación e Implementación de Medidas Estructurales, en cumplimiento a lo dispuesto mediante la Resolución Nro. 013-DPE-CGAJ-2025; y en razón de la designación del Mgs. Rodrigo Varela Torres como Secretario General Misional; solicito comedidamente se sirva disponer y autorizar para

que la Coordinación General de Asesoría Jurídica modifique la citada Resolución conforme los siguientes cambios que recomiendo: Se sustituya al abogado Christian Nieto Salamea por el Mgs. Rodrigo Varela Torres, en calidad de delegado principal y coordinador de la mesa técnica (Artículos 1 y 3). Se incluya al abogado Santiago Moscoso Gonzalez, como miembro de la mesa técnica (Artículo 3) (...); esto es autorizado por el Defensor del Pueblo encargado, mediante comentario inserto al memorando en mención, a través del sistema de gestión documental Quipux;

Que, corresponde a la Defensoría del Pueblo del Ecuador garantizar la continuidad, eficacia y oportunidad en el cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Corte Constitucional en el Dictamen No. 1-25-EE/25 de 21 de febrero de 2025, particularmente en lo relativo a la participación institucional en la Comisión Interinstitucional de Coordinación, Planificación e Implementación de Medidas Estructurales, conforme fue delegado mediante Resolución Nro. 013-DPE-CGAJ-2025 de 18 de marzo de 2025; y que, con el propósito de fortalecer técnicamente la representación institucional y garantizar la articulación interinstitucional, se considera necesario modificar la referida resolución, a fin de designar a los delegados que permitan una adecuada ejecución del mandato constitucional emitido por la Corte, conforme al principio de eficacia previsto en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, la modificación de delegados institucionales constituye una acción administrativa necesaria para mantener la vigencia, operatividad y coherencia de los actos administrativos expedidos, razón por la cual resulta jurídicamente pertinente sustituir integralmente la Resolución Nro. 013-DPE-CGAJ-2025 de 18 de marzo de 2025 a través de una nueva resolución que recoja el contenido actualizado de forma consolidada; y,

Que, en observancia del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, y con el objeto de mantener un único instrumento vigente que regule la participación institucional en la Comisión Interinstitucional, se considera adecuado derogar expresamente la Resolución Nro. 013-DPE-CGAJ-2025 de 18 de marzo de 2025 y expedir una nueva resolución que consolide su contenido con las modificaciones respectivas, evitando duplicidad normativa y garantizando la continuidad institucional sin afectar los efectos jurídicos producidos durante la vigencia del acto sustituido.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador, en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y demás cuerpos normativos, tanto nacionales como internacionales,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Delegar al Mgs. Rodrigo Fernando Varela Torres, Secretario General Misional de la Defensoría del Pueblo (Delegado principal y Coordinador); y al Ing. Galo Hernán Rodríguez Caicedo, Coordinador General de Producción Especializada de Gestión del Conocimiento e Investigación, para que integren la Comisión Interinstitucional de Coordinación, Planificación e Implementación de Medidas Estructurales, por parte de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, en cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante Dictamen No. 1-25-EE/25 de 21 de febrero de 2025.

Los delegados deberán asistir a las reuniones convocadas por la Corte Constitucional y presentar informes periódicos sobre los avances y compromisos institucionales asumidos en el marco de la Comisión Interinstitucional.

**Artículo 2.-** Disponer a la servidora Karol Andrea Torres Carrión, Especialista de Derechos Humanos y de la Naturaleza 1 de la Dirección Nacional del Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación a Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad, que brinde el soporte técnico necesario a los delegados de la Comisión Interinstitucional para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución, apoye con la coordinación interinstitucional, generación de comunicaciones y la conformación del expediente que se genere en el marco de las actuaciones de la DPE.

**Artículo 3.-** Disponer la conformación de una Mesa Técnica para el acompañamiento y seguimiento del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Dictamen No. 1-25-EE/25 de 21 de febrero de 2025, la cual estará integrada por el Mgs. Rodrigo Fernando Varela Torres, Secretario General Misional (Delegado principal y Coordinador); y el Ing. Galo Hernán Rodríguez Caicedo, Coordinador General de Producción Especializada de Gestión del Conocimiento e Investigación, quienes la presidirán.

La Mesa Técnica estará integrada adicionalmente por el siguiente equipo:

- Dra. Mónica Reinoso, Coordinadora General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Dra. Gabriela Hidalgo, Directora Nacional del Mecanismo de Prevención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes.
- Psc. Alba Jalón, Directora Nacional del Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación a Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad.

- Abg. Gabriel Santiago Moscoso González, Coordinador General Asesoría Jurídica.

La Mesa Técnica tendrá como función, realizar el seguimiento del cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Corte Constitucional, garantizar la producción de informes institucionales sobre la vigilancia de los derechos en el estado de excepción y coordinar las acciones necesarias para la implementación de medidas estructurales en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 4.-** Derogar la Resolución Nro. 013-DPE-CGAJ-2025 de 18 de marzo de 2025, mediante la cual se designó la representación institucional de la Defensoría del Pueblo ante la Comisión Interinstitucional de Coordinación, Planificación e Implementación de Medidas Estructurales, en cumplimiento de lo dispuesto en el Dictamen No. 1-25-EE/25 de 21 de febrero de 2025 emitido por la Corte Constitucional del Ecuador. La presente derogatoria no afecta la validez de las actuaciones realizadas al amparo de la resolución mencionada durante su vigencia.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial a cargo de la Dirección de Gestión Documental y adicionalmente notificará a la Corte Constitucional con la presente resolución.

Emitido en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Despacho del señor Defensor del Pueblo, a los 16 días de mayo de 2025.



Dr. César Marcel Córdova Valverde  
**DEFENSOR DEL PUEBLO (E)**

**Quito, a 16 de mayo de 2025**

En cumplimiento a las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Gestión Documental emitidas mediante Resolución No. 037-DPE-CGAJ-2024, en su artículo 10, numeral 1.3.6.4. y literal l; y, a la Resolución No. 046-DPE-CGAJ-2024, de 22 de julio 2024.

Estos documentos son iguales al original que en ocho (08) páginas de la **RESOLUCIÓN No. 026-DPE-CGAJ-2025**, de 16 de mayo del 2025, misma que reposa en el archivo digital de la Dirección de Gestión Documental de la Defensoría del Pueblo de Ecuador y a las cuales me remito en caso necesario.

**LO CERTIFICO**



Ing. Xavier Dávila Medina MSc.  
**DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL  
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR**

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2025-0056****FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ  
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO****CONSIDERANDO:**

- Que,** el primer inciso del artículo 213, de la Constitución de la República dispone: “(...) *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226, de la misma Norma Suprema establece: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;
- Que,** el artículo 3, del Código Orgánico Administrativo determina: “(...) *Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias (...)*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 14, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “(...) *Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, letra d), ibídem señala: “(...) *Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) d) Decisión voluntaria de la Asamblea General, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes (...)*”;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del 23, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “(...) *A las*

*asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo (...)*”;

**Que,** el artículo 56, del Reglamento citado menciona: “(...) *Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización (...)*”;

**Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64, ibídem establece: “(...) *Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte (...) podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...)*”;

**Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 2, dispone: “(...) *Objeto: La presente norma tiene por objeto determinar el procedimiento de liquidación sumaria de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia, que no hubieren realizado actividad económica o habiéndola efectuado, tuvieran activos menores a un Salario Básico Unificado (...)*”;

**Que,** el artículo 3, de la citada norma dispone: “(...) *Procedencia: La Superintendencia a petición de parte, previa resolución de la asamblea o junta general de socios, asociados o representantes, legalmente convocada para el efecto, tomada con el voto secreto, de al menos, las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la disolución y liquidación sumaria, en un solo acto, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuviere activos; o 2. Si la organización habiendo efectuado actividad económica, tuviere activos inferiores a un Salario Básico Unificado (...)*”;

**Que,** el artículo 4, *ejusdem* establece los requisitos para solicitar la liquidación sumaria voluntaria ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;

**Que,** la parte pertinente del artículo 5, de la norma *ut supra* establece: “(...) *Procedimiento: La Superintendencia, previa verificación del cumplimiento de los*

*requisitos señalados en la presente norma, y con base en la información proporcionada por la organización o la que disponga en sus registros, verificará si la organización se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas en el artículo 3 de la presente resolución (...) Si la organización ha cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, la Superintendencia, previo la aprobación de los informes correspondientes, podrá disponer la liquidación sumaria voluntaria de la organización, la extinción de su personalidad jurídica y, la exclusión de los registros correspondientes (...)*”;

- Que,** en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada consta: “(...) *En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador (...)*”;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2018-907204 de 14 de agosto de 2018, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió aprobar el estatuto social y conceder personalidad jurídica a la ASOCIACION DE PRODUCCION ACUICOLA CRIADEROS VIERA ASO CRIA, con domicilio en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas;
- Que,** a través del memorando No. SEPS-SGD-INR-2025-0010, de 07 de enero de 2025, la Intendencia Nacional de Riesgos informó que la ASOCIACION DE PRODUCCION ACUICOLA CRIADEROS VIERA ASO CRIA: “(...) *no se encuentra dentro de un proceso de seguimiento, producto de la aplicación de un mecanismo de control realizado por esta Superintendencia y/o auditoría externa. (...)*”;
- Que,** la Intendencia Nacional de Supervisión de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, con memorandos No. SEPS-SGD-INSOEPS-2025-0027, y SEPS-SGD-INSOEPS-2025-0109, de 09 y 21 de enero de 2025, respectivamente, informó que: “(...) *no constan procedimientos administrativos sancionadores seguidos en contra de la referida organización (...)*”. Asimismo precisó que: “(...) *se encuentran en estado jurídico “ACTIVA”, así también una vez revisada la matriz histórica de supervisiones, la mencionada organización NO ha sido supervisada con anterioridad.- En lo referente a inactividad, la mencionada organización NO ha formado parte de los procesos de inactividad efectuados en los años 2019, 2020, 2021 y 2022 (...)*”;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0011, suscrito el 21 de enero de 2025, se desprende que, mediante trámite No. SEPS-UIO-2024-001-118336, de 28 de noviembre de 2024, la representante legal de la ASOCIACION DE PRODUCCION ACUICOLA CRIADEROS VIERA ASO CRIA, solicitó a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la liquidación sumaria voluntaria de la aludida Asociación;

- Que,** la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0011, concluyendo y recomendando:“(…) **5. CONCLUSIONES:-** (…)  
**5.1.** La ASOCIACION (…) **NO** posee saldo en el activo.  
**5.2.** La ASOCIACION (…) **NO** mantiene pasivo alguno.  
**5.3.** La Junta General Extraordinaria de asociados de la ASOCIACION DE PRODUCCIÓN ACUICOLA CRIADEROS VIERA ASO CRIA, con RUC No. 0891768427001, celebrada el 21 de noviembre de 2024, los asociados resolvieron la liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización.  
**5.4.** Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe, se concluye que la ASOCIACION DE PRODUCCIÓN ACUICOLA CRIADEROS VIERA ASO CRIA, con RUC No. 0891768427001, ha cumplido con lo establecido en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la extinción de la aludida organización.-  
**6. RECOMENDACIONES:-**  
**6.1.** Aprobar la disolución y liquidación sumaria voluntaria, por acuerdo de los asociados de la ASOCIACION DE PRODUCCIÓN ACUICOLA CRIADEROS VIERA ASO CRIA, con RUC No. 0891768427001, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley ibídem, en razón que la aludida organización, ha cumplido con los requisitos y disposiciones contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SUMARIA DE LAS ORGANIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020 (…)”;
- Que,** mediante memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2025-0167, de 21 de enero de 2025, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0011, relacionado con la ASOCIACION DE PRODUCCION ACUICOLA CRIADEROS VIERA ASO CRIA, a través del cual indicó y recomendó que:“(…)dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d) de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de Ley ibídem, en razón que ha cumplido con los requisitos y disposiciones contempladas en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SUMARIA DE LAS ORGAIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de

202 (sic), por lo cual, se recomienda declarar la liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización (...);

- Que,** memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2025-0200, de 27 de enero de 2025, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución con base en el memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2025-0167, e Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0011, remitió información relevante dentro del proceso y manifestó que: “(...) aprueba el citado informe técnico y recomienda declarar la liquidación sumaria voluntaria de la organización. (...)”;
- Que,** con memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2025-0503, de 17 de marzo de 2025, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;
- Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2025-0503, el 17 de marzo de 2025, la Intendencia General Técnica instruyó su PROCEDER, a fin de proseguir con el proceso referido;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de liquidación y extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas; y;
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 200, de 10 de febrero de 2025, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la Señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, resolvió nombrar como Intendente General Técnico al señor Freddy Alfonso Monge Muñoz.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION DE PRODUCCION ACUICOLA CRIADEROS VIERA ASO CRIA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0891768427001, con domicilio en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con los artículos innumerados agregados a continuación del 23, y primero a continuación del artículo 64, de su Reglamento General; así como lo dispuesto en el artículo 5, de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar a la ASOCIACION DE PRODUCCION ACUICOLA CRIADEROS VIERA ASO CRIA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0891768427001, extinguida de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 5, de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION DE PRODUCCION ACUICOLA CRIADEROS VIERA ASO CRIA.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACION DE PRODUCCION ACUICOLA CRIADEROS VIERA ASO CRIA, del registro correspondiente.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Notificar con la presente Resolución a el/la ex representante legal de la ASOCIACION DE PRODUCCION ACUICOLA CRIADEROS VIERA ASO CRIA, para los fines pertinentes.

**SEGUNDA.-** Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; así como también la publicación del presente acto administrativo en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**TERCERA.-** Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2018-907204, y publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

**CUARTA.-** Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

**QUINTA.-** Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

**SEXTA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su cumplimiento y notificación encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

**COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 11 días del mes de abril de 2025.



**FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ**  
**INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2025-0066****FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ  
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO****CONSIDERANDO:**

- Que,** el primer inciso del artículo 213, de la Constitución de la República dispone: “(...) *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226, de la misma Norma Suprema establece: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;
- Que,** el artículo 3, del Código Orgánico Administrativo determina: “(...) *Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias (...)*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 14, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “(...) *Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, letra d), ibídem señala: “(...) *Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) d) Decisión voluntaria de la Asamblea General, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes (...)*”;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del 23, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “(...) *A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al*

*sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo (...)*”;

**Que,** el artículo 56, del Reglamento citado menciona: “(...) *Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización (...)*”;

**Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64, ibidem establece: “(...) *Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte (...) podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...)*”;

**Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 2, dispone: “(...) *Objeto: La presente norma tiene por objeto determinar el procedimiento de liquidación sumaria de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia, que no hubieren realizado actividad económica o habiéndola efectuado, tuvieren activos menores a un Salario Básico Unificado (...)*”;

**Que,** el artículo 3, de la citada norma dispone: “(...) *Procedencia: La Superintendencia a petición de parte, previa resolución de la asamblea o junta general de socios, asociados o representantes, legalmente convocada para el efecto, tomada con el voto secreto, de al menos, las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la disolución y liquidación sumaria, en un solo acto, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuviere activos; o 2. Si la organización habiendo efectuado actividad económica, tuviere activos inferiores a un Salario Básico Unificado (...)*”;

**Que,** el artículo 4, *ejusdem* establece los requisitos para solicitar la liquidación sumaria voluntaria ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;

**Que,** la parte pertinente del artículo 5, de la norma ut supra establece: “(...) *Procedimiento: La Superintendencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en la presente norma, y con base en la información proporcionada por la organización o la que disponga en sus registros, verificará*

*si la organización se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas en el artículo 3 de la presente resolución (...) Si la organización ha cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, la Superintendencia, previo la aprobación de los informes correspondientes, podrá disponer la liquidación sumaria voluntaria de la organización, la extinción de su personalidad jurídica y, la exclusión de los registros correspondientes (...)*”;

- Que,** en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada consta: “(...) *En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador (...)*”;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2016-902442, de 08 de septiembre de 2016, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió aprobar el estatuto social y conceder personalidad jurídica a la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PUEBLO UNIDO “COOPAPUNI”, con domicilio en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua;
- Que,** la Intendencia Nacional de Supervisión de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, con memorandos Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2024-2181, y SEPS-SGD-INSOEPS-2024-2265, de 26 de noviembre y 11 de diciembre de 2024, respectivamente, informó que: “(...) *NO se encuentran sustanciando procesos administrativos (...)*”. Asimismo precisó que: “(...) **NO** ha sido supervisada con anterioridad.- *En lo referente a inactividad, la mencionada organización NO ha formado parte de los procesos de inactividad efectuados en los años 2019, 2020, 2021 y 2022 (...)*”;
- Que,** a través del memorando No. SEPS-SGD-INR-2024-1056, de 04 de diciembre de 2024, la Intendencia Nacional de Riesgos informó que la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PUEBLO UNIDO “COOPAPUNI”: “(...) *no registra planes de acción, regularización y/o intervención. (...)*”;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0010, suscrito el 20 de enero de 2025, se desprende que con trámites No. SEPS-CZ3-2024-001-114466 y SEPS-CZ3-2025-001-000646, de 18 de noviembre de 2024 y 07 de enero de 2025, respectivamente, la representante legal de la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PUEBLO UNIDO “COOPAPUNI”, solicitó a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la liquidación sumaria voluntaria de la aludida Cooperativa;
- Que,** la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0010, concluyendo y recomendando: “(...) **5. CONCLUSIONES:- (...)** **5.1.** *La COOPERATIVA (...) NO posee saldo en el activo. 5.2. La COOPERATIVA (...) NO mantiene pasivo alguno. 5.3. En la Asamblea General Extraordinaria de la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN*

AGROPECUARIA PUEBLO UNIDO "COOPAPUNI" con RUC No. 1891770614001, celebrada el 2 de noviembre de 2024, los socios resolvieron la liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización. **5.4.** Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe, se concluye que la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PUEBLO UNIDO "COOPAPUNI" con RUC No. 1891770614001, ha cumplido con lo establecido en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPSINFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020; por lo que, es procedente declarar la extinción de la aludida organización.- **6. RECOMENDACIONES:-**

**6.1.** Aprobar la disolución y liquidación sumaria voluntaria de la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PUEBLO UNIDO "COOPAPUNI" con RUC No. 1891770614001, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley ibidem, en razón que se han cumplido con los requisitos y disposiciones contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SUMARIA DE LAS ORGANIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020 (...);

**Que,** mediante memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2025-0147, de 21 de enero de 2025, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0010, relacionado con la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PUEBLO UNIDO "COOPAPUNI", a través del cual indicó y recomendó que: "(...) dio cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley ibidem, en razón que se han cumplido con los requisitos y disposiciones contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SUMARIA DE LAS ORGANIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, por lo cual, recomiendo declarar la liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización (...);

**Que,** asimismo, mediante memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2025-0149, de 21 de enero de 2025, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución con base en el memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2025-

0147, e Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0010, remitió información relevante dentro del proceso y manifestó que: “(...) *aprueba el presente informe técnico y recomienda la extinción de la citada organización.* (...)”;

**Que,** con memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2025-0469, de 12 de marzo de 2025, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;

**Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2025-0469, el 13 de marzo de 2025, la Intendencia General Técnica instruyó su PROCEDER, a fin de proseguir con el proceso referido;

**Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de liquidación y extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas; y;

**Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 200, de 10 de febrero de 2025, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la Señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, resolvió nombrar como Intendente General Técnico al señor Freddy Alfonso Monge Muñoz.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar disuelta y liquidada a la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PUEBLO UNIDO “COOPAPUNI”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1891770614001, con domicilio en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con los artículos innumerados agregados a continuación del 23, y primero a continuación del artículo 64, de su Reglamento General; así como lo dispuesto en el artículo 5, de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar a la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PUEBLO UNIDO “COOPAPUNI”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1891770614001, extinguida de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en

concordancia con el artículo 5, de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PUEBLO UNIDO “COOPAPUNI”.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PUEBLO UNIDO “COOPAPUNI”, del registro correspondiente.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Notificar con la presente Resolución a el/la ex representante legal de la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PUEBLO UNIDO “COOPAPUNI”, para los fines pertinentes.

**SEGUNDA.-** Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; así como también la publicación del presente acto administrativo en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**TERCERA.-** Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2016-902442 y, publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

**CUARTA.-** Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

**QUINTA.-** Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

**SEXTA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento y notificación encárguese a la

Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

**COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 23 días del mes de abril de 2025.



**FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ**  
**INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.